



PODER LEGISLATIVO

LEY N°. 2411

QUE INCORPORA A LA CATEGORIA DE OFICIALES, ARTICULO 54, INCISO A) Y ANEXO 1 DEL PERSONAL MILITAR, LEY N° 1115 DEL 26 DE AGOSTO DE 1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR", A LOS AUXILIARES DE ARMAS, BUQUES Y SERVICIOS, EN ACTIVIDAD E INACTIVIDAD Y SE ESTABLECEN SUS GRADOS Y EQUIVALENCIAS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Incorpórase a la Categoría de Oficiales en las Fuerzas Armadas de la Nación, a los Auxiliares de Armas, Buques y Servicios en Actividad e Inactividad, establecido en el Artículo 54, inciso a) y Anexo 1 del Personal Militar de la Ley N° 1115 del 26 de agosto de 1997 "Del Estatuto del Personal Militar".

Artículo 2°.- Los grados equivalentes de la jerarquía de los Auxiliares de Armas, Buques y Servicios son los siguientes:

EJERCITO

Auxiliar Principal
Auxiliar Superior
Auxiliar de 1ª.
Auxiliar de 2ª.
Auxiliar de 3ª.
Auxiliar de 4ª.

Teniente Coronel Técnico
Mayor Técnico
Capitán Técnico
Teniente 1º Técnico
Teniente Técnico
Sub Teniente Técnico

ARMADA

Ayudante Naval Principal
Ayudante Naval Superior
Ayudante Naval de 1ª.
Ayudante Naval de 2ª.
Ayudante Naval de 3ª.
Ayudante Naval de 4ª.

Capitán de Fragata Técnico
Capitán de Corbeta Técnico
Teniente de Navío Técnico
Teniente de Fragata Técnico
Teniente de Corbeta Técnico
Guardiamarina Técnico

FUERZA AEREA

Auxiliar Principal
Auxiliar Superior
Auxiliar de 1ª.
Auxiliar de 2ª.
Auxiliar de 3ª.
Auxiliar de 4ª.

Teniente Coronel Técnico
Mayor Técnico
Capitán Técnico
Teniente 1º Técnico
Teniente Técnico
Sub Teniente Técnico



PODER LEGISLATIVO

Ley N° 2411

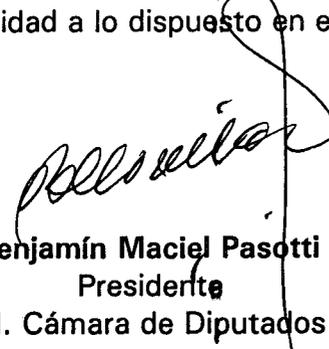
Artículo 3°.- Los Auxiliares de Armas, Buques y Servicios actualmente en actividad continuarán su carrera profesional en sus nuevos grados y especialidad definidos en esta Ley, como también sus deberes y obligaciones, derechos y prerrogativas dentro del cuadro de carrera complementario.

Artículo 4°.- Queda prohibida la incorporación de ningún personal en esta categoría, salvo caso de movilización general.

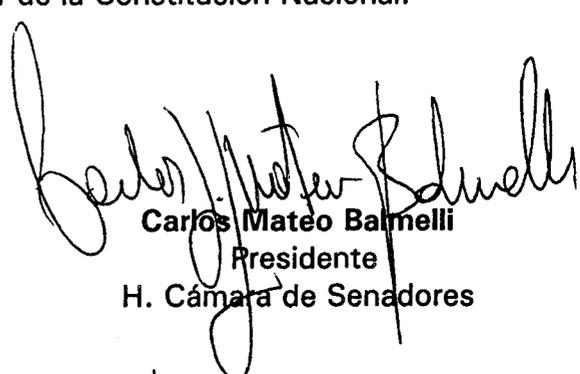
Artículo 5°.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los diez días del mes de junio del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados



Carlos Mateo Barnelli
Presidente
H. Cámara de Senadores



Armin D. Diez Pérez Duarte
Secretario Parlamentario



Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de junio de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Nicapor Duarte Frutos



Roberto Eudez González Segovia
Ministro de Defensa Nacional

